

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

21 de mayo de 2019

UN FALLO IMPORTANTE PARA LAS FUNDACIONES DE ARTISTAS

¿Hasta dónde puede llegar una fundación dedicada a preservar la memoria de un artista en su defensa contra las reproducciones no autorizadas y las falsificaciones?

Los hechos: la *Fundación Emilio e Annabianca Vedova* es la titular de los derechos intelectuales sobre la obra de Emilio Vedova (1919-2006), un conocido pintor italiano.

¿Qué quiere decir esto? Que mientras esos derechos permanezcan en cabeza de la Fundación, ésta tendrá derecho a evitar reproducciones no autorizadas, a permitir el uso de las imágenes creadas por el pintor, etc.

¿Y de qué depende que esos derechos permanezcan en cabeza de la Fundación? De lo que al respecto diga la ley italiana, que se aplica porque Emilio Vedova estaba domiciliado en ese país al momento de su muerte.

Por lo general, las leyes sobre estas cuestiones se parecen bastante de país a país (y entre las normas italianas y argentinas hay pocas diferencias, inclusive en su antigüedad: las primeras datan de 1941 y las últimas de 1933). Si la fundación estuviera en la Argentina, tendría derechos sobre la obra de Vedova “hasta setenta años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de la muerte del artista”. En Italia, sólo por cincuenta.

¿Por qué el titular de los derechos de Vedova es una fundación y no sus hijos? Eso depende de lo que haya previsto el artista en su testamento o de lo que sus herederos hayan dispuesto al respecto luego del fallecimiento de aquél. Una adecuada planificación acerca de los derechos intelectuales de un artista puede llevar a la conclusión de que es mucho más conveniente concentrarlos en una fundación que mantenerlos dispersos en cabeza de los hijos, parientes o legatarios del artista.

Los derechos que tiene un artista sobre su obra son de dos tipos: materiales y *morales*. Sobre los primeros no caben dudas: son los derechos a explotar económicamente la obra, por medio de su venta, cesión, exhibición, préstamo, etc. Tienen duración limitada en el tiempo. ¿Y los morales? Éstos son más difíciles de entender, porque se refieren a valores intangibles y están básicamente vinculados con el derecho del artista a mantener la paternidad sobre la obra, a oponerse a su mutilación o destrucción, *aun cuando el soporte físico de la obra haya sido vendido o transferido*, y a rechazar como propias las obras que no le pertenecen. Tienen duración ilimitada.

No caben dudas de que los derechos materiales pueden ser transferibles. Un artista puede ceder a una fábrica de vajilla el derecho a reproducir sus paisajes en tazas y platos. Pero es más discutible si un artista puede ceder a otra persona el derecho *personalísimo* a reconocer o desconocer una obra como suya.

Segundo hecho: la Fundación Vedova descubrió que el artista Pierluigi De Lutti (también italiano, nacido en 1959) *copiaba* las obras de don Emilio. Entonces hizo pleito contra él, contra el galerista que vendía su producción y contra la casa de subastas que la ofrecía al público.

Las cuestiones relativas a copias y reproducciones no autorizadas de la obra de un artista determinado son cuestiones sumamente complejas.

En primer lugar, como lo hemos mencionado otras veces, la ley protege creaciones, no ideas. Es por eso que pretender que nadie haga una pintura de una mujer con un niño en brazos (lo que habitualmente se llama una *maternidad*) o de una fuente con frutas (generalmente llamadas *naturalezas muertas*) es legalmente imposible.

Pero sí es posible evitar que un artista *copie la creación de otro*. (También es cierto que una copia exacta no es fácil de lograr).

En segundo lugar, para que exista una reproducción no autorizada un artista debe reproducir, en todo o en parte, los elementos creativos de la obra de un tercero, basándose servilmente (hay quienes dicen “de modo parasitario”) de lo ideado y expresado por ese tercero.

Pero determinar la existencia de la copia requiere comparar la obra original con la

copia, para establecer si ésta se apropió de los elementos creativos del original.

En el caso¹, el Tribunal de Casación de Milán resolvió que algunas obras de De Lutti eran copia de las de Vedova, y condenó a aquél y a la galería de arte a través del cual vendía esas copias a indemnizar a la Fundación.

El tribunal encontró que las obras de De Lutti eran una superposición de las de Vedova: “presentaban identidad en las posiciones de los planos, masas cromáticas y proporciones” y “sus pequeñas diferencias, en lugar de constituir un signo de reelaboración creativa, aparecían como simplificaciones o mecanismos comerciales –como el menor tamaño–”. Tanto Vedova como De Lutti tienen obras circulares: en esos casos, “la técnica es idéntica, con repetición de los módulos estilísticos privados de un significado artístico distinto”.

Volveremos en otra ocasión sobre los aspectos legales de la copia, de la inspiración y de la apropiación artística; ahora queremos señalar otro aspecto de la sentencia que consideramos relevante (y que podría tener aplicación en la Argentina, dado que tanto Italia como nuestro país siguen principios legales semejantes).

Uno de los argumentos de De Lutti fue que la Fundación Vedova no estaba legitimada para pleitear en defensa de los derechos morales de don Emilio, puesto que éstos no se transmiten por la muerte de su titular y menos a una persona jurídica.

Pero el tribunal dejó en claro que la Fundación *no reclamó por un daño a los*

¹ In re “Fondazione Emilio e Annabianca Vedova c. De Lutti, Pierluigi”, Cassazione Civile, sez. I, Milán, 26 de enero de 2018, n. 2019

derechos morales de Vedova, sino por un daño propio, generado a raíz de la difusión en el mercado del arte de obras en las que un tercero (De Lutti) “se apropió del fruto del genio artístico de Vedova, con daño a la propia imagen [de la Fundación], en tanto constituye una entidad cuyo objeto es el de custodiar la obra de este artista y difundir su conocimiento correcto.”

Para el tribunal, la Fundación tenía un derecho “a título originario” al resarcimiento al daño de su propia identidad personal y a la “imagen” de la entidad que, por estatuto, “estaba dirigida a la protección y promoción de la figura, de la memoria y de la obra de Emilio Vedova”.

Según los jueces, “es sabido que la persona jurídica (y el ente colectivo en general) tiene derecho al resarcimiento del daño no patrimonial toda vez que la conducta de un tercero afecte los derechos de su personalidad, que la identifican dentro del sistema jurídico y le dan dimensión en el contexto social, como son los derechos a la reputación y a la identidad y le ocasionan una disminución de la consideración y de la estima que ese sujeto goza en el ámbito social y económico de pertenencia”.

Y aquí el núcleo de la decisión: “por lo tanto, si la tutela de la obra de un artista

constituye el deber institucional de una fundación, ella no puede no extenderse a la acción judicial para salvaguardarla”.

Los magistrados entendieron que la Fundación tenía un derecho autónomo “a su propia imagen”, como sujeto obligado a custodiar la obra de un artista y a difundir “conocimientos correctos” sobre éste.

Los jueces argentinos han sido renuentes a otorgar indemnizaciones por daño moral a personas jurídicas, con el argumento de que éstas “carecen de sentimientos”, por lo que mal puede existir una “violación a las afecciones espirituales legítimas”.

Pero la jurisprudencia italiana parece haber encontrado una excepción en el caso de ciertas entidades, como las fundaciones cuyo objeto es custodiar y mantener viva la obra de un artista.

Francamente, no encontramos nada en esa posición que la haga incompatible con el sistema jurídico argentino. Si nuestras leyes exigen que para que se indemnice un daño “debe existir un perjuicio, directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”, la destrucción de la reputación y prestigio de un patrimonio artístico por vía de la imitación vulgar y servil no debería escapar a la regla.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**